

Tipo norma: Acuerdo Ministerial

Fecha de publicación: 2003-08-05

Estado: Vigente

Fecha de última modificación: No aplica

Número de Norma: 586

Tipo publicación: Registro Oficial

Número de publicación: 140

EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.

Considerando:

Que la Ley de Defensa contra Incendios, fue publicada en el Registro Oficial No. 815 de abril de 1979;

Que de conformidad con la segunda disposición transitoria de la Ley de Defensa contra Incendios, corresponde al Ministerio de Bienestar Social reglamentar dicha ley;

Que el reglamento general fue expedido en el Registro Oficial No. 834 de mayo de 1979;

Que se ha publicado en el Registro Oficial No. 99 de junio de 2003, las reformas a la Ley de Defensa contra Incendios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 176 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Dictar el Reglamento de aplicación a los Arts. 32 y 35 de la Ley de Defensa contra Incendios reformada.

CAPÍTULO I DEL PRESUPUESTO

Art. 1.- En los presupuestos anuales de ingresos y egresos, los cuerpos de bomberos no podrán destinar más del 30% de los ingresos provenientes de la partida "servicios de alumbrado eléctrico", en el pago de remuneraciones.

Art. 2.- De haber incrementos salariales establecidos por el CONAREM, éstos se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la escala destinada para los cuerpos de bomberos (los funcionarios sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa) y por el Ministerio de Trabajo (Código de Trabajo) para los trabajadores y obreros.

Art. 3.- De la partida "servicios de alumbrado eléctrico", se utilizará para cubrir necesidades de personal de bomberos (si fuese estrictamente necesario); así como servirá para nivelar y cubrir sueldos y remuneraciones adeudadas (que no estén por encima de la ley).

Art. 4.- En la partida correspondiente a capacitación y entrenamiento, se hará constar un 10% de los ingresos del rubro "servicios de alumbrado eléctrico" que se utilizará para enviar a los bomberos a capacitarse en los cursos que se realizaren dentro o fuera del país; y para organizar cursos en sus respectivas unidades.

Art. 5.- En la partida presupuestaria denominada "equipamiento", se hará constar para adquisiciones de equipos y materiales, el 50% de los ingresos provenientes de la partida "servicios de alumbrado eléctrico".

Art. 6.- Se utilizará únicamente para la adquisición de materiales, equipos e implementos para la defensa contra incendios como: vehículos, cascos, mangueras, extintores, chaquetones, escaleras, bombas, pitones, equipos de comunicación, botas, máscaras, guantes, uniformes, equipos de rescate, camillas, mosquetones, cabos, etc.

Art. 7.- Para la adquisición de vehículos, se seguirán las normas establecidas en las leyes y reglamentos de "adquisiciones del sector público".

Art. 8.- Igualmente los cuerpos de bomberos, harán constar obligatoriamente la partida denominada "Seguros", la que específicamente servirá para asegurar la vida del personal de bomberos, que no excederá del 10% de los ingresos de la "partida de servicio de alumbrado eléctrico".

Art. 9.- Se contratará un "Seguro de Vida y Accidentes", únicamente para el personal de fila operativo de bomberos.

CAPÍTULO II DE PERMISOS ANUALES Y OCASIONALES

Art. 10.- Constituyendo labor principal de las instituciones bomberiles la prevención de incendios, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, creará el Departamento u Oficina de Prevención de Incendios, y por intermedio de los inspectores cumplirá y hará cumplir las normas de prevención.

Art. 11.- Para la concesión de permisos anuales y ocasionales, y el cobro de tasas de servicios, los cuerpos de bomberos emitirán un recibo numerado y depositarán en la cuenta que la institución mantiene en los bancos de su jurisdicción.

CAPÍTULO III DEL COBRO DE TASAS DE SERVICIOS, CLAUSURAS DE LOCALES Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

Art. 12.- El cobro de tasas, se refiere a los valores que el Cuerpo de Bomberos mantiene en el cuadro que anualmente revisa y aprueba el Consejo de Administración respectivo para los permisos de funcionamiento. Las instituciones bomberiles que no tienen consejos de administración, enviarán el cuadro de permisos de funcionamiento para su aprobación, a la Dirección Nacional de Defensa contra Incendios.

Art. 13.- Para ordenar la clausura de locales, se citará previamente por dos ocasiones al propietario o responsable, a fin de que cumplan con las disposiciones de defensa contra incendios y, de no cumplir con lo requerido, el Jefe de la institución se dirigirá mediante oficio a las autoridades correspondientes, solicitando la clausura, una vez cumplidos los requerimientos, se oficializará el levantamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.- El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, enviará oficios a los señores alcaldes, intendentes, comisarios nacionales, autoridades de salud y cualquier otro funcionario competente; copia de la reforma a la Ley de Defensa contra Incendios, y que previo otorgar las patentes municipales, así como permisos de construcción y funcionamiento, deberán exigir previamente el certificado de idoneidad conferido por el Cuerpo de Bomberos respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 1.- Se derogan los reglamentos y más disposiciones que se opongan al presente instrumento. Los casos no contemplados en este reglamento, serán resueltos por la Dirección Nacional de Defensa contra Incendios.

VIGENCIA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de que pueda ser aplicado desde la presente fecha.

LEXIS S.A.